Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto, emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310573424000189**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, la parte ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573424000189, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO EL REPORTE DEL SISTEMA DE NOMINA QUE CONTIENE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL C. JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO, DEL 1 DE ENERO AL DÍA DE HOY, TODO DEL AÑO EN CURSO. EN CASO DE NO CONTAR CON DICHOS REGISTROS, SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE SUBSANE EL PORQUE NO EXISTE DICHA DOCUMENTACIÓN. DE IGUAL MANERA, SOLICITO COPIA DIGITAL DE TODOS LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE LOS CUALES SE "JUSTIFIQUEN" LAS INASISTENCIAS DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO DURANTE PERIODO SEÑALADO ANTERIORMENTE. POR ULTIMO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES HAYA SOLICITADO SUS PERIODOS VACACIONALES EL CITADO FERNANDEZ CARRILLO DURANTE EL PERIODO ANTES SEÑALADO..." (sic)***

SEGUNDO. El día nueve de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte ciudadana por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

> ***"...***
> ***PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EL OFICIO DACJ/921/2024, DE 09 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA***

JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL DO DE YUCATÁN, CON UN ANEXO, ASÍ COMO LAS FOJAS QUE CONTIENEN LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL 1 DE ENERO AL DÍA DE HOY DEL C. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO, LAS INCIDENCIAS POR FALTAS Y LOS OFICIOS DE VACACIONES, MISMOS QUE LE SERÁN ENTREGADAS PREVIO PAGO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULO 134, 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 85-H DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

…"

Y adjuntó la siguiente respuesta:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

YUCATÁN

Asunto: RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Mérida, Yucatán, a 09 de agosto de 2024.

Para resolver la solicitud marcada con el folio **310573424000224,** que se tuvo por presentada el 09 de agosto de 2024, se procede a dictar la siguiente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

a) Que con fecha 09 de agosto del año en curso, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información, quedando identificada con el número de folio **310573424000224**.

b) En la referida solicitud el particular requirió información en los siguientes términos:

> *"Versión Pública de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2024 emitida por la Juez Sexto del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento en el Estado en la carpeta administrativa T.U 6 72/2023 relativa a la causa penal 123/2023" (sic)*

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es uno de los sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo dispuesto en sus articulos 1º párrafo segundo, 6 y 23; así como por lo establecido en los artículos 1º párrafo segundo, 6 y 49, fracción III en la propia Ley de la Materia del Estado.

SEGUNDO. La Ley de la materia garantiza el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados; así como garantizar la protección de datos personales en posesión de los mismos.

TERCERO. De acuerdo con lo establecido en el articulo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

CUARTO. Del análisis de la descripción de la solicitud en comento, se desprende que la intención de quien presenta la solicitud, es la de obtener la versión pública de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2024, en la carpeta administrativa TU6 72/2023; por lo que para dar respuesta a lo peticionado y con fundamento en lo dispuesto en el

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente poner a disposición del particular el link de internet donde puede consultar la información que es de su interés y que a continuación se detalla:

Hipervínculo para su consulta
https://www.cjyuc.gob.mx/?page=sentencias_pj *seleccionar materia* *escribir número de carpeta administrativa*

QUINTO. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán:

R E S U E L V E

PRIMERO. Poner a disposición de quien solicita la información a través de la Plataforma Nacional, el link de internet donde puede consultar la información solicitada, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano, si es su voluntad, comunicarse con la presente Unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8 a 15 horas al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022.

TERCERO. Hágasele saber al interesado que de considerarlo conveniente puede interponer el Recurso de Revisión en contra de la presente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Notifíquese el sentido de esta resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cúmplase. Así lo resolvió y firma la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Enna del Socorro Amaya Martínez.

Licda. Enna del Socorro Amaya Martínez
Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO YUCATÁN CONSEJO DE LA JUDICATURA
TRANSPARENCIA

TERCERO. En fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"... PRIMERO QUE NADA, LA RESPUESTA ADJUNTADA NI SIQUIERA CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE... EN SEGUNDO TERMINO, POR LA RESPUESTA TRANSCRITA MEDIANTE LA PLATAFORMA PUEDO PERCATARME QUE EL SUJETO OBLIGADO QUIERE CAMBIAR EL FORMATO DE ENTREGA CUANDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUE SOLICITADA EN FORMATO DIGITAL, Y CONSIDERANDO LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE ESTA INSTITUCIÓN RECIBE, ASÍ COMO LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS Y ESCÁNERES DE LOS QUE DISPONE, NO DEBERÍA SOLICITARSE UN COBRO POR PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL..." (sic)***

CUARTO. Por auto de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones V y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día cinco de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número UTAI-CJ-720/2024 de fecha diecisiete de septiembre del presente año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con

motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573424000189; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la información requerida se encuentra de manera impresa, por lo que se procederá a su entrega en copias, previo el pago del mismo, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; ahora bien, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintinueve de octubre del año en curso, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573424000189, en la cual su interés radica en conocer:

> ***"SOLICITO EL REPORTE DEL SISTEMA DE NOMINA QUE CONTIENE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL C. JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO, DEL 1 DE ENERO AL DÍA DE HOY, TODO DEL AÑO EN CURSO. EN CASO DE NO CONTAR CON DICHOS REGISTROS, SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE SUBSANE EL PORQUE NO EXISTE DICHA DOCUMENTACIÓN. DE IGUAL MANERA, SOLICITO COPIA DIGITAL DE TODOS LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE LOS CUALES SE "JUSTIFIQUEN" LAS INASISTENCIAS DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO DURANTE PERIODO SEÑALADO ANTERIORMENTE. POR ULTIMO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES HAYA SOLICITADO SUS PERIODOS VACACIONALES EL CITADO FERNANDEZ CARRILLO DURANTE EL PERIODO ANTES SEÑALADO..." (sic)***

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

1) ***REPORTE DEL SISTEMA DE NÓMINA QUE CONTIENE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL C. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO, DEL PRIMERO DE ENERO AL DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO; EN CASO DE NO CONTAR CON DICHOS REGISTROS, SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE SUBSANE LA INEXISTENCIA DE DICHA DOCUMENTACIÓN;***
2) ***COPIA DIGITAL CON TODOS LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE LOS CUALES SE JUSTIFIQUEN LAS INASISTENCIAS DEL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PERIODO SEÑALADO PREVIAMENTE;***
3) ***DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES HAYA SOLICITADO SUS PERIODOS VACACIONALES EL CITADO FERNÁNDEZ CARRILLO DURANTE EL PERIODO ANTES SEÑALADO.***

Al respecto, en fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán puso a disposición de la parte ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 310573424000189; inconforme con ésta, la parte recurrente el día veintinueve del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, en contra de la entrega de información que no corresponde a lo solicitad, y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al peticionado, resultando procedente de conformidad a las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General en cita:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LO SOLICITADO;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ

JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

TITULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,

...

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

X.- LLEVAR EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO REVISAR EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL, CON EXCEPCIÓN DEL ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR;

...

XV.- AUTORIZAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEVENGUEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL;

...

ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

..."

Asimismo, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMPETENCIA

ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.

...

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XII. LLEVAR EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, ASÍ COMO REVISAR EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE SU PERSONAL;

...

XVIII. AUTORIZAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEVENGUEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;

...”

Finalmente, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, razón por la cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar el Organigrama del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, del cual se vislumbró que la **Dirección de Administración y Finanzas** cuenta con un **Departamento denominado Departamento de Recursos Humanos**; consulta que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

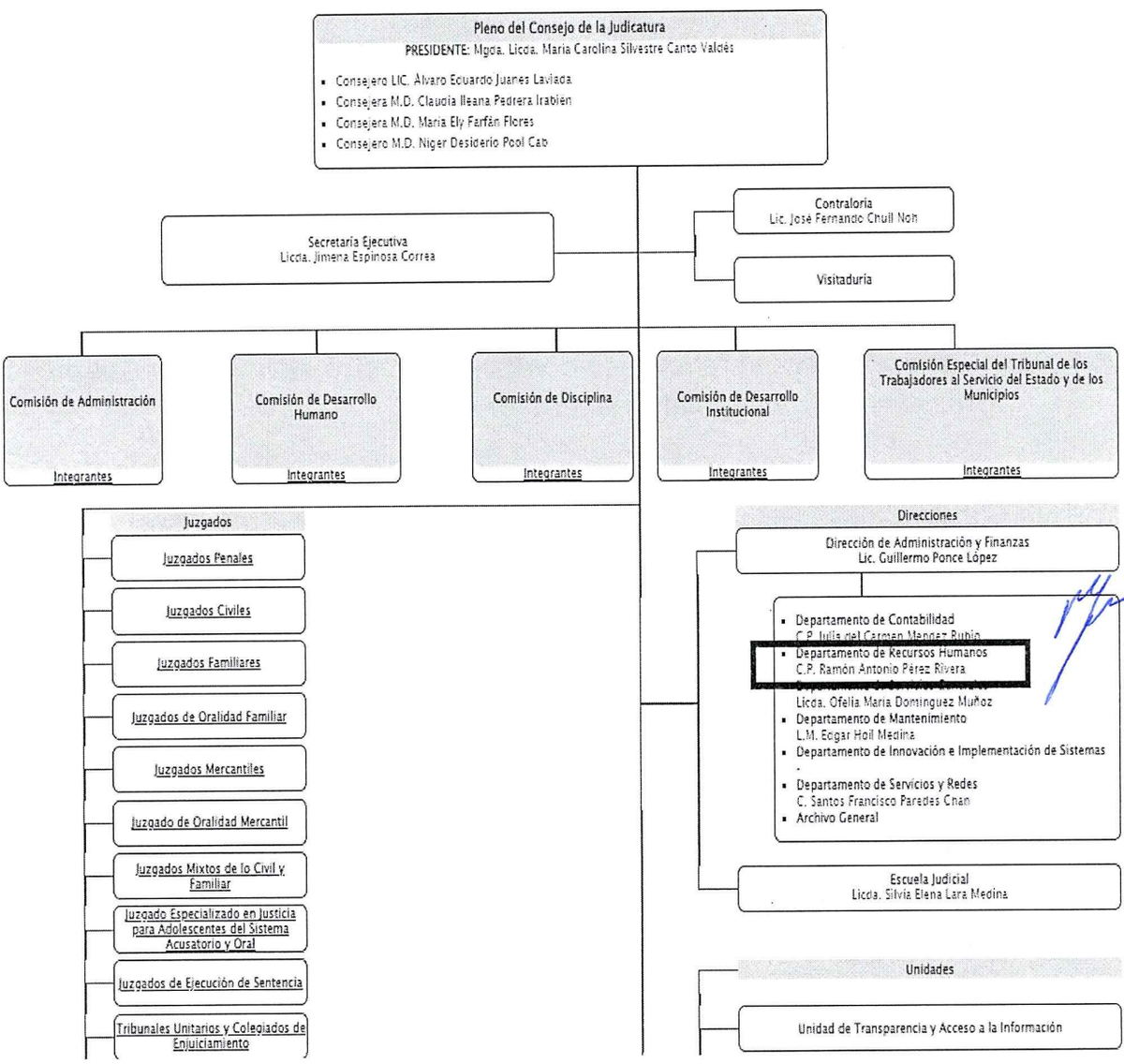

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no

jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.

- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se integra por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la encargada de llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior; autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del Poder Judicial;

- Que las funciones **Dirección de Administración y Finanzas** serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo, y contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y permita el presupuesto, siendo que dicha dirección se integra de diversos departamentos, entre los que se encuentra el **Departamento de Recursos Humanos**, entre otros.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura para conocer de la información solicitada por el particular, a saber:

1) REPORTE DEL SISTEMA DE NÓMINA QUE CONTIENE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL C. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO, DEL PRIMERO DE ENERO AL DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO; EN CASO DE NO CONTAR CON DICHOS REGISTROS, SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE SUBSANE LA INEXISTENCIA DE DICHA DOCUMENTACIÓN;

2) ***COPIA DIGITAL CON TODOS LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE LOS CUALES SE JUSTIFIQUEN LAS INASISTENCIAS DEL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PERIODO SEÑALADO PREVIAMENTE;***
3) ***DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES HAYA SOLICITADO SUS PERIODOS VACACIONALES EL CITADO FERNÁNDEZ CARRILLO DURANTE EL PERIODO ANTES SEÑALADO.***

Es la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del **Departamento de Recursos Humanos,** se dice lo anterior, en razón que es la encargada de llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior; autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del Poder Judicial, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada**.

SEXTO. Establecida la competencia del área administrativa que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310573424000189**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del **Departamento de Recursos Humanos**.

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, y las que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad responsable mediante resolución de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EL OFICIO DACJ/921/2024, DE 09 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL DO DE YUCATÁN, CON UN ANEXO, ASÍ COMO LAS FOJAS QUE CONTIENEN LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL 1 DE ENERO AL DÍA DE HOY DEL C. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO, LAS INCIDENCIAS POR FALTAS Y LOS OFICIOS DE VACACIONES, MISMOS QUE LE SERÁN ENTREGADAS PREVIO PAGO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULO 134, 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 85-H DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

Y adjuntó la siguiente respuesta:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

YUCATÁN

Asunto: RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Mérida, Yucatán, a 09 de agosto de 2024.

Para resolver la solicitud marcada con el folio **310573424000224,** que se tuvo por presentada el 09 de agosto de 2024, se procede a dictar la siguiente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

a) Que con fecha 09 de agosto del año en curso, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información, quedando identificada con el número de folio **310573424000224**.

b) En la referida solicitud el particular requirió información en los siguientes términos:

> *"Versión Pública de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2024 emitida por la Juez Sexto del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento en el Estado en la carpeta administrativa T.U 6 72/2023 relativa a la causa penal 123/2023" (sic)*

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es uno de los sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo dispuesto en sus artículos 1º párrafo segundo, 6 y 23; así como por lo establecido en los artículos 1º párrafo segundo, 6 y 49, fracción III en la propia Ley de la Materia del Estado.

SEGUNDO. La Ley de la materia garantiza **el** derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados; así como garantizar la protección de datos personales en posesión de los mismos.

TERCERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

CUARTO. Del análisis de la descripción de la solicitud en comento, se desprende que la intención de quien presenta la solicitud, es la de obtener la versión pública de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2024, en la carpeta administrativa TU6 72/2023; por lo que para dar respuesta a lo peticionado y con fundamento en lo dispuesto en el

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

YUCATÁN

Artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente poner a disposición del particular el link de internet donde puede consultar la información que es de su interés y que a continuación se detalla:

Hipervínculo para su consulta
https://www.cjyuc.gob.mx/?page=sentencias_pj *seleccionar materia* *escribir número de carpeta administrativa*

QUINTO. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán:

R E S U E L V E

PRIMERO. Poner a disposición de quien solicita la información a través de la Plataforma Nacional, el link de internet donde puede consultar la información solicitada, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano, si es su voluntad, comunicarse con la presente Unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8 a 15 horas al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022.

TERCERO. Hágasele saber al interesado que de considerarlo conveniente puede interponer el Recurso de Revisión en contra de la presente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Notifíquese el sentido de esta resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cúmplase. Así lo resolvió y firma la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Enna del Socorro Amaya Martínez.

Licda. Enna del Socorro Amaya Martínez
Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSEJO DE LA JUDICATURA
TRANSPARENCIA

Página **2** de **2**

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión argumentó que la información que *se le envió <u>no correspondía con lo peticionado</u>, toda vez que "la respuesta adjuntada ni siquiera corresponde a la información que*

solicite"; de igual manera, se adolece de la entrega de información en una *modalidad distinta con lo peticionado*, manifestando que *"el sujeto obligado quiere cambiar el formato de entrega cuando la información requerida fue solicitada en formato digital y considerando los recursos presupuestales que esta institución recibe, así como los sistemas informáticos y escáneres de los que dispone, no debería solicitarse un cobro por proporcionar dicha información en el formato solicitado…".*

En virtud de la existencia de varios actos reclamados, para mayor comprensión en la presente definitiva, este Órgano Garante, procederá a estudiar cada acto de manera individual.

- **ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO PETICIONADO**

De la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado se advierte que esta se refiere a una solicitud de acceso distinta a la que se analiza en el presente medio de impugnación, pues de la lectura efectuada a la respuesta brindada, dicha autoridad señaló que ponía a disposición del solicitante el oficio marcado con el número **DACJ/921/2024, de fecha nueve de julio del año en curso** suscrita por el **Director de Administración y Finanzas**, lo cierto es que adjuntó la respuesta de fecha nueve de agosto del año que transcurre, de la cual se desprende que ésta se refiere a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573424000224, cuando la que corresponde al presente asunto es la marcada con el folio 310573424000189, por lo tanto, resulta evidente que **la respuesta proporcionada no corresponde con lo peticionado**, por los motivos previamente expuestos.

- **NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DISTINTA AL PETICIONADO**

Ahora bien, de la respuesta brindada se advirtió que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: *"…mismos que le serán entregadas previo pago …"*, en ese sentido, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "***Modalidad de entrega***", señaló: *"**Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**"*, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no la remitió de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 133 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado, pero cuando esto no fuere posible, la autoridad recurrida deberá fundar y motivar las razones por las cuales no puede entregarla en la modalidad solicitada, y ofrecer otras modalidades de entrega.

Por lo tanto, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no motivó adecuadamente la razón del porqué tuvo que cambiar la modalidad de entrega de la información, ya que únicamente señaló lo siguiente:

"...MISMOS QUE LE SERÁN ENTREGADAS PREVIO PAGO...".

Es decir, no justificó el motivo por el cual cambio la modalidad de entrega solicitada, ya sea porque esta solo obra de manera física, por el volumen de dicha información, etcétera, y la pone a disposición a previo pago de las mismas a través de las oficinas que ocupa la autoridad recurrida.

Por lo tanto, se advierte que en la especie la autoridad **no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular**, a saber, ***"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"***, toda vez que motivó adecuadamente la necesidad de dicho cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, no proporcionó los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; por lo tanto, se determina que la modalidad de entrega de la información

no satisface la pretensión del ciudadano, y por ende, **sí resulta procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente**.

Así también, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio marcado con el número **UTAI-CJ-720/2024 de fecha diecisiete de septiembre del año en curso,** mediante la cual rindió alegatos, de los cuales se desprende que reiteró su respuesta con la salvedad que adjuntó la respuesta correspondiente al folio que nos ocupa, es decir, al marcado con el número 310573424000189 y adjuntó el oficio marcado con el número DACJ-921/2024 de fecha nueve de agosto del año que transcurre, mediante el cual el **Director de Administración y Finanzas** anexó el diverso **CJRH/G-610/2024 de fecha ocho de julio del año que acontece**, mediante el cual el Jefe del Departamento de Recursos Humanos señaló sustancialmente lo siguiente:

> ***"... RESPECTO A LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES HAYA SOLICITADO SUS PERIODOS VACACIONALES DEL CITADO FERNÁNDEZ CARRILLO DURANTE EL PERIODO ANTES SEÑALADO, LE INFORMÓ QUE EL DEPARTAMENTO A MI CARGO NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN.***
>
> ***POR LO QUE SE REFIERE A LAS COPIAS SIMPLES EN VERSIÓN PÚBLICA DE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA, Y LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA DEL C. FERNÁNDEZ CARRILLO DEL 01 DE ENERO AL 10 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL CITADA, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN DE MANERA IMPRESA PARA EL EFECTO QUE, UNA VEZ QUE EL SOLICITANTE ACREDITE HABER CUMPLIDO CON EL PAGO RESPECTIVO, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 134, 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 85-H DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO INFORME AL SUSCRITO, CON EL FIN DE HACERLE ENTREGA DE DICHAS COPIAS.***

..."

De dicha respuesta, respecto al contenido **3)**, se advierte la intención de la autoridad recurrida de **declarar la inexistencia** de dicha información.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser competente en el presente asunto respecto al contenido de información marcado con el número **3)**, saber, la **Dirección de Administración y Finanzas** a través del Departamento de Recursos Humanos., quien procedió a declarar la inexistencia de la información, de que no cuenta con dicha información, lo cierto es, que su actuar **no resulta ajustada a derecho;** se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que **omitió** remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiere una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Ahora bien, en relación con los contenidos **1)** y **2)**, se observa la persistencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a su conducta inicial, ya que señaló que proporcionaría la información peticionada de dichos contenidos previo pago respectivo; en ese sentido y tal y como se estableció inicialmente, no resulta procedente el actuar del sujeto obligado, ya que **no**

acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular, a saber, ***"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"***, toda vez que motivó adecuadamente la necesidad de dicho cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, no proporcionó los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; por lo tanto, se determina que la modalidad de entrega de la información no satisface la pretensión del ciudadano, y por ende, sí resulta procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en los alegatos presentados por el Sujeto Obligado ante este Instituto vía Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se encuentra adjuntando entre diversos archivos el oficio marcado con el número UTAI-CJ-720/2024 de misma fecha, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"...confirmar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcado con el folio 310573424000189, por encontrarse ajustada a derecho, y dar por concluido el asunto que nos reúne";* manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado, que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que corresponde en la especie es Revocar el presente medio de impugnación, por los motivos expuestos en el citado considerando; por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en aquél.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573424000189, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del Departamento de Recursos Humanos, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones: **a)** realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: **3)** ***DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES HAYA SOLICITADO SUS PERIODOS VACACIONALES EL CITADO FERNÁNDEZ CARRILLO DURANTE EL PERIODO ANTES SEÑALADO,*** y la entregue, o bien, de proceder

a declarar la inexistencia de la información, **funde y motive** adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; y la entregue, en la modalidad peticionada, esto es, en formato electrónico; y **b)** en cuanto a la información: **1)** ***REPORTE DEL SISTEMA DE NÓMINA QUE CONTIENE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL C. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO, DEL PRIMERO DE ENERO AL DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO; EN CASO DE NO CONTAR CON DICHOS REGISTROS, SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE SUBSANE LA INEXISTENCIA DE DICHA DOCUMENTACIÓN, y 2) COPIA DIGITAL CON TODOS LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE LOS CUALES SE JUSTIFIQUEN LAS INASISTENCIAS DEL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PERIODO SEÑALADO PREVIAMENTE,*** **funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia;

II. **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funden y motiven la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, o en su caso su incompetencia;

III. **Notifique** a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado en el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con folio 310573424000189; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el folio 310573424000189, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y**

Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.